

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1967

Nº 15.791

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 16 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que traspase gratuitamente el uso y usufructo de un lote de terreno que será destinado a la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales.
Ley Nº 4 de 16 de enero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967, por la cual se modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 385 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 10 de 29 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Carrasco, en representación de Aerovías Nativas, S. A.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE TRASPASE GRATUITAMENTE EL USO Y USUFRUCTO DE UN LOTE DE TERRENO QUE SERA DESTINADO A LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Y ANEXOS DE LA ESCUELA EXPERIMENTAL DE NIÑOS EXCEPCIONALES

LEY NUMERO 3

(DE 16 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que traspase gratuitamente el uso y usufructo de un lote de terreno que será destinado a la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde hace diez (10) años viene laborando en la capital de la Provincia de Panamá, la Escuela Experimental para Niños Excepcionales, con el concurso de personas de buena voluntad; que la misma desde su inicio ha funcionado en lugares inadecuados en relación a los principios pedagógicos y como la Escuela ha ido creciendo en cantidad y calidad, se ha visto obligada a mudarse seis (6) veces;

que en la actualidad las estadísticas demuestran que el tres por ciento (3%) de nuestra población es de atrasados mentales y que de acuerdo con investigación realizada, doscientos (200) niños no fueron recibidos en la Escuela de Enseñanza especial, por falta de cupo; y

que durante diez (10) años la Asociación de Niños Excepcionales ha venido solicitando a las autoridades gubernamentales, del Municipio y de particulares, la donación de un terreno para la construcción de dicho local, sin éxito alguno,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda

y Tesoro, traspase a título gratuito a la Sociedad denominada Asociación de Niños Excepcionales, el uso y usufructo de un lote de terreno de seis mil cuatrocientos treinta y siete (6,437) metros cuadrados que constituye la finca número 31607, inscrita al Folio 20 del Tomo 775, Sección de la Propiedad del Registro Público correspondiente a la Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación.

Dicho traspaso deberá hacerlo el Organismo Ejecutivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de la presente Ley.

Artículo 2º La finca cuyo uso y usufructo se traspasa por esta Ley será destinada única y exclusivamente para la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales, que pertenecerá a la Asociación de Niños Excepcionales.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo y la Junta Directiva de la Asociación de Niños Excepcionales acordarán todas las medidas que sean necesarias y beneficiosas para la construcción del edificio y anexos donde habrá de funcionar esta Escuela.

Artículo 4º La Asociación de Niños Excepcionales deberá construir el edificio para la Escuela Experimental de Niños Excepcionales dentro de un (1) plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha de la sanción de esta Ley.

Si vencido este plazo dicha Asociación no ha procedido a construir el edificio de la aludida Escuela, de inmediato revertirá al Estado el uso y usufructo del lote de terreno objeto de la cesión que autoriza la presente Ley, con las mejoras existentes y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º En el contrato de traspaso se otorgará a la Asociación de Niños Excepcionales iguales ventajas, que las concedidas a otras empresas educativas particulares, en igualdad de circunstancias y con las obligaciones correspondientes.

Artículo 6º La Asociación de Niños Excepcionales no podrá gravar, ni permutar, ni enajenar por ningún título el uso y usufructo que se cede por la presente Ley, sin autorización previa y expresa del Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY NUMERO 4

(DE 16 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Concientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Considerando que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología;

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios,

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores;

y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor Licenciado Antonio Carrilli Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus

costumbres y principales actividades en los campos de las Humanidades, las Ciencias, las Artes y la Tecnología.

Artículo Segundo: Las Altas Partes Contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

Artículo Tercero: Ambas Partes Contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encauzar e incrementar el intercambio cultural, la intercomunicaciones de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma, los antecedentes históricos y antropológicos, existe un interés común para el mejor conocimiento de Ambas Partes.

Artículo Cuarto: Las Altas Partes Contratantes se obligan a prestarse mutua ayuda a petición de cualquiera de ellas para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

Artículo Quinto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

Artículo Sexto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán intercambio de libros, periódicos, y otras publicaciones, conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

Artículo Séptimo: Las Altas Partes Contratantes aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca mexicana en la ciudad de Panamá y, con la cooperación de las demás Repúblicas Centroamericanas que deseen participar en el proyecto, una biblioteca centroamericana en México.

Artículo Octavo: Las Altas Partes Contratantes convienen en cooperar entre sí y con las demás Repúblicas Centroamericanas para establecer un instituto de investigaciones antropológicas, históricas y en general estudios sociales de interés común, cuya sede, organización y financiamiento serán objeto de un acuerdo especial.

Artículo Noveno: Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

Artículo Décimo: Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Panameña". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de Panamá en México.

La Comisión que represente a Panamá tendrá su sede en la ciudad de Panamá y llevará el nombre de "Comisión Cultural Panameño-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República de Panamá. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República de Panamá.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

Artículo Undécimo: El presente Convenio está sujeto a ratificación y los instrumentos respectivos serán canjeados a la brevedad posible, en la ciudad de México.

Artículo Duodécimo: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo Décimotercero: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos, y los sellan en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

FERNANDO ELETA A.

Por el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicano,

Antonio Carrillo Flores.

La suscrita Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Trabajos Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá

y los Estados Unidos Mexicanos firmado en Panamá a los veinte (20) días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis (1966) es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de noviembre de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado.

ARTURO MORGAN.

MODIFICASE Y ADICIONASE LOS ARTICULOS 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A DEL CODIGO PENAL; LOS ARTICULOS 385 Y 2149 DEL CODIGO JUDICIAL; EL ARTICULO 994-A DEL CODIGO CIVIL; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 9

(DE 25 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 285 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 350 del Código Penal, reformado por el 13 de la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 350.—El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra sin consentimiento de su dueño, será castigado con re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tráfico

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

clusión de tres (3) a treinta (30) meses si la cosa vale más de diez (B/. 10.00) balboas sin pasar de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas; de doce (12) a treinta y seis (36) meses si la cosa vale más de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas sin pasar de mil (B/. 1.000.00) balboas; cuando la cosa vale más de mil (B/. 1.000.00) balboas de dieciocho (18) a cuarenta y ocho (48) meses.

Habrá igualmente delito en lo referente a cosa pertenecientes a una herencia no aceptada todavía, y de parte del copropietario, del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.

La cantidad de lo hurtado se aprecia entonces deducción hecha de lo que pertenezca al culpable".

Artículo 2o. El Artículo 351 del Código Penal, reformado por el 14 de la Ley 68 de 1961, y adicionado por el 1o. de la Ley 6a. de 1963, quedará así:

"Artículo 351.—La pena por el delito de que trata el artículo precedente será de doce (12) a cincuenta (50) meses de reclusión en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, de cosa que se conservan allí, o cuando se cometa en otro lugar de cosas destinadas a algún uso de utilidad pública;

b) Cuando el hurto se cometa en los cementerios, tumbas o sepulcros, de cosas que constituyen su ornato o defensa, o que se hallen sobre los cadáveres, o que están colocadas en sus sepulcros;

c) Cuando el hurto sea de cosas que sirven o están destinadas a servir de culto, en los lugares destinados a dicho culto, o en sus dependencias y en cualquier lugar en que se conserven las mismas cosas;

d) Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

e) Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas públicas de transporte;

f) Cuando el hurto sea de animales en lugares donde se crían, o los que se dejan sueltos en el campo y que no están comprendidos en el párrafo a) del artículo siguiente;

g) Cuando el hurto se cometa en los bosques, de madera, plantas o semillas, o de los productos de agricultura que por necesidad se dejan en un campo abierto;

h) Cuando el hurto sea de objetos que por necesidad o por costumbre, o por su destino mismo se confían a la fe pública; y

i) Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales.

Artículo 3o. El Artículo 352 del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 352.—La pena será de treinta (30) meses a seis (6) años de reclusión en los siguientes casos de hurto:

a) Si se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto, y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas;

b) Si el culpable comete el hecho aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas, o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

c) Si el culpable, sin vivir con la víctima, comete el hecho de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

d) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

e) Si el culpable, para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída, abre cerraduras, sirviéndose de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la verdadera llave que ha perdido el propietario, sustraída a éste o poseída indebidamente por el culpable;

f) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;

g) Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un funcionario público, en virtud de una disposición legal;

h) Si el hecho lo comete un enmascarado;

i) Si el hecho lo cometen dos (2) o más individuos reunidos;

j) Si el hecho lo comete el delincuente fingiéndose agente de la autoridad; y

k) Si la cosa sustraída es de aquéllas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilio en las calamidades públicas.

Parágrafo.—Cuando se trate del hurto de una o más cabezas de ganado mayor, o que formen parte de un rebaño, o de animales que estén sueltos en dehesa o caballerizas que no constituyen dependencias inmediatas de las habitaciones se castigará con reclusión de veinte (20) a cincuenta y cuatro (54) meses".

Artículo 4o. El Artículo 353 del Código Penal, subrogado por la Ley No. 6 de 1963, quedará así:

"Artículo 353.—El que por medio de violencias o actos que ocasionen graves peligros para la persona, obligue al poseedor de una cosa o a un tercero, presente en el lugar del delito a entregar dicha cosa o a tolerar que se apodere de ella, incurrirá en la pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión.

En la misma pena incurre el que al apoderarse de una cosa que pertenece a otro o inmediatamente después de este acto use contra la persona que es víctima o de la que haya acudido al lugar del delito, violencia con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

La pena será de seis (6) a diez (10) años si el hecho se comete en perjuicio de un impúber, o de una persona mayor de sesenta (60) años, o de una mujer en estado de gravidez o de una persona incapaz de resistir a consecuencia de enfermedad mental o física.

Artículo 50. El Artículo 354 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 354.—El que por medio de violencias o con amenazas de graves peligros para la persona o los bienes, obligue a otro a entregar, suscribir o destruir, con perjuicio propio o de un tercero, un documento cualquiera que tiene efectos jurídicos, incurrirá en la pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión".

Artículo 60. El Artículo 355 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 355.—Cuando algunos de los hechos de que tratan los artículos anteriores, se cometa con amenaza o por enmascarados, o si el hecho se comete por medio de actos que afecten la libertad personal, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de reclusión.

Artículo 355-A.—Cuando las personas a quienes con base en los artículos anteriores correspondiera una pena lleven consigo instrumentos cortantes, filo-cortantes, punzantes, filo-punzantes, contundentes, o armas de fuego, la pena se aumentará en una cuarta parte, aunque no se haya hecho uso de ellos. Si llegaren a usarlos para amedrentar, la pena se aumentará en una tercera parte. Y si llegaren hacer uso de ellas en actos de agresión, la pena se aumentará en la mitad aunque la haya usado para amedrentar o la haya usado para agredir, aunque la agresión no haya producido resultados".

Artículo 70. No tendrán derecho a excarcelación mediante fianza las personas que fueren sorprendidas o a quienes se compruebe que en la ejecución de alguno de los delitos contemplados en los artículos anteriores hayan penetrado en el área correspondiente a la casa, habitación, establecimiento u oficina de la víctima o presunta víctima.

Artículo 80. El artículo 372-A del Código Penal quedará así:

"Artículo 372-A.—El que invade arbitrariamente edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el Artículo anterior.

Artículo 90. El Artículo 86 del Código Penal, modificado por el Artículo 70. de la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 86.—La acción penal prescribe:

a) Cumplidos veinte (20) años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculpado tiene pena de reclusión fija por veinte (20) años;

b) Cumplidos quince (15) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un mínimo de quince (15) años;

c) Cumplidos seis (6) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un mínimo de cinco (5) años o prisión, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) Cumplidos cuatro (4) años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión cuyo mínimo no exceda de cuatro (4) años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas o de multa; y

e) Cumplidos dos (2) años, en los demás casos".

Artículo 10. El Artículo 88 del Código Penal, modificado por el Artículo 51 de la Ley 11 de 23 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 88.—La prescripción de la acción penal se interrumpe por la sentencia condenatoria; por la providencia de prisión, aunque no se ejecute por fuga del inculpado, y, finalmente, por cualquier medida que dicte el tribunal contra el mismo inculpado, con motivo del hecho que se imputa; pero la interrupción que así se produzca, no se puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados por el Artículo 86, contado a partir de la interrupción.

Quando la Ley señala un plazo para la prescripción, que no exceda de un (1) año, ésta se interrumpirá con cualquier clase de procedimiento criminal; pero la acción penal quedará prescrita, si en el término de un (1) año, contado desde el día en que la prescripción empezó a correr, conforme el Artículo 86, no se dicta sentencia condenatoria.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interrumpidos no afecten sino a uno sólo".

Artículo 11. El Artículo 285 del Código Judicial tendrá el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo.—Esta subordinación está limitada por lo que dispone el Artículo 284 de este Código y por la facultad de los Agentes del Ministerio Público de nombrar el personal subalterno de sus respectivos despachos".

Artículo 12. El Artículo 2149 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2149.—Sin calificar la especie del delito ni grado de culpabilidad, en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionado el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, pero en la parte expositiva se formularán los cargos contra el sindicado que permiten afirmar la competencia del juzgador y los derechos de aquél.

En el auto de enjuiciamiento expresará el Juez el día y hora en que debe celebrarse el juicio oral.

La vista de la causa no podrá ser suspendida ni

para antes de diez (10) días, ni para después de treinta (30). El Juez fijará el plazo atendiendo a la gravedad del asunto".

Artículo 13. Se adiciona el Artículo 994-A del Código Civil así:

* "Artículo 994-A.—En las obligaciones a plazo con pagos o abonos parciales sólo se podrán cobrar intereses sobre el saldo adeudado. No se podrán cobrar intereses de intereses, ni interés compuesto. Tampoco se permitirá la capitalización de intereses, ni cualquiera otra operación que a ello conduzca.

La violación de este precepto será sancionada de oficio o por acción popular con multa de cien (B/ 100.00) a mil (B/ 1.000.00) balboas, la cual será impuesta por el Alcalde del Distrito en el que se cometió la infracción".

Artículo 14. A partir del 1o. de julio de 1967 podrá ser recusado, lo mismo en los procesos civiles que en los penales, en los contenciosos-administrativos, de la jurisdicción del trabajo y la electoral u otras que se establezcan, el funcionario que deje vencer, sin actuar o resolver, los términos que las leyes le señalen al efecto, a menos que la demora se deba a fuerza mayor, caso fortuito o no tener más de seis (6) meses de ejercer el cargo.

Si dentro de un mismo año, y con fundamento en la causal prevista en este artículo, un funcionario fuere separado por dos (2) veces del conocimiento de los procesos a su consideración en el lapso de seis (6) meses se producirá la vacante del cargo que aquél desempeña, y la autoridad competente, previa comprobación de la causal procederá a hacer el correspondiente nombramiento para llenar la vacante respectiva por lo que falte del período.

La permanencia en el cargo producirá la nulidad de toda actuación posterior de dicho funcionario en todos los asuntos de su competencia. Mientras se hace el nombramiento quedará separado, del cargo sin sueldo.

Artículo 15. En la previsión de los cargos de estos funcionarios deberá prescindirse de las personas que en los dos (2) años anteriores a la nueva elección o nombramiento hayan tenido que dejar vacante su cargo o empleo por la causal prevista en el artículo anterior.

El nombramiento hecho en contravención de esta disposición será nulo y acarreará la nulidad de todo lo actuado por el nombrado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren por usurpación de funciones, conforme al Código Penal.

Artículo 16. La presente Ley modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 285 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos Coronel José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en el curso del presente Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte, el señor Jorge Carrasco, mayor de edad, panameño, portador de la cédula No. 8-17-197, comerciante, casado, en representación Aerovías Nutive, S.A., y que en curso de este Contrato: se denominará la Compañía, se celebra el siguiente contrato:

Primero: La Compañía se compromete a transportar en sus Aeronaves, el correo que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones le entregue con destino a Bocas del Toro, Almirante, Changuinola, Guabito y Viceversa.

Segundo: El servicio de transporte de esta correspondencia será diario. La Compañía suministrará a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones sus itinerarios, para que ésta a su vez haga la entrega del correo con la debida anticipación. El correo a que se refiere este contrato se entregará invariablemente a la Compañía en valijas cerradas, en las cuales se expresarán el nombre y la dirección de las Oficinas Postales que deberán recibirlas.

Tercero: La Compañía solo será responsable por el correo desde el momento en que lo recibe en las Oficinas Postales y su responsabilidad cesará cuando lo haya entregado a las Oficinas Postales a que se destine. En caso de que cualquiera de las personas encargadas de recibir el correo, no se encuentre en su Despacho, al momento en que la Compañía trata de efectuar la entrega, ésta los entregará a la Guardia Nacional de la localidad para que se encargue de entregarlo a dicha oficina en el respectivo lugar. La Compañía se reserva el derecho de regresar el correo al punto de partida o a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para transportarlo en el próximo vuelo del mismo itinerario, cuando por fuerza mayor no pueda ser entregado el correo en el vuelo regular.

Cuarto: En ningún caso aceptará la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones que se paralice el servicio postal dos veces en una semana por desperfectos en los aviones de la Compañía, comprometiéndose esta a prestar el servicio de acuerdo con lo que señale este Contrato.

Quinto: La Compañía conviene en que un empleado comisionado por el Director General de

Correos y Telecomunicaciones viaje como Inspector Postal en ejercicio de sus funciones oficiales, hasta dos veces al mes en viaje redondo.

Sexto: La Compañía conviene en que el Gobierno declare unilateralmente la caducidad de este contrato en cualquier tiempo, sin derecho a reclamación de ninguna clase, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

Séptimo: La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes, cuando se compruebe que en sus aparatos, salvo por causa de fuerza mayor, se haya extraviado correspondencia de cualquier clase. La Compañía se compromete a depositar, en calidad de garantía, una póliza de seguro por valor no menor de ciento cincuenta balboas (B/ 150.00).

Octavo: El término de duración de este contrato será de dieciocho (18) meses, a partir del 1o. de enero de 1967; pero dicho número quedará prorrogado por igual período, si cualquiera de las partes no notificase por escrito, a la otra, su deseo de darlo por terminado tres meses antes de que venza el término de dicho contrato.

Noveno: El Gobierno se compromete a pagar a la Compañía la suma de ciento cincuenta balboas (B/ 150.00) mensuales por los servicios de transporte de correos a que se refiere el presente contrato.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Contralor General de la República y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en triple ejemplar del mismo tenor, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

La Empresa,

Jorge Carrasco.
Cédula No. 8-17-197.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 29 de diciembre de 1966.

Aprobado.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por auto de este Tribunal fechado el cuatro de los corrientes se han señalado las horas hábiles del día quince (15) de febrero entrante para que se verifique

en pública subasta la venta de los bienes embargados en la ejecución propuesta por José Alvarez Rodríguez contra Hugo Comobio Guevara L., los cuales se describen a continuación:

Una caja registradora marca "Hugin" número 824852, standard, en la suma de B/	200.00
Un aparato cortapapel de dos royos	10.00
Una mesa de madera forrada de fórnica amarilla en forma de L	10.00
Doce mesas de madera	60.00
Dos vidrieras de mostrador	100.00
Seis maletas de plástico	18.00
Dos maletas de cartón	12.00
Cinco docenas de camisas marca "McGregor"	150.00
Doce camisas marca "Corona"	36.00
Diez camisas marca "Bonacilla"	25.00
Dos camisas marca "Tropicana"	4.00
Cincuenta camisas marca "Durec"	82.50
Nueve guayaberas de niño	11.25
Diez y nueve camisas "My Boy"	19.00
Ciento treinta y ocho camisas Atlas y Miami	276.00
Doscientos treinta y ocho pantalones de hombre y de niño	472.00
Ocho jaques impermeables	24.00
Doscientos veintitrés pantalones	446.00
Cuatro camisas marca "Van Heusen"	10.00
Ciento noventa y tres pantalones (Hue-Jens)	186.00
Dos camisas de manga larga marca "Oxford"	6.00
Ochenta y cinco camisas de trabajo Kaki	85.00
Quince camisas de manga larga "Paramount"	22.50
Quinientas cinco piezas de tela de algodón rayón	400.00
Ocho catres	16.00
Sesenta panties	18.00
Ocho pantalones "Van Heusen"	24.00
Ciento cuarenta y cinco brassieres "Leonisa"	82.50
Veinticuatro pares de medias de niña	6.00
Doce Chiff de niñas	12.00
Tres docenas y media de falditas peticotes	15.75
Catorce sweters blancos	11.00
Diez y nueve falditas peticotes	4.75
Once pijamas marca "Life"	17.50
Veintitrés camisillas marca "Jacobs"	12.00
Seis Panabrisas "Corona"	18.00
Quince pares de zapatillas marca "Sequin"	15.00
Seis sobrecamas	12.00
Nueve mantas de lana	18.00
Cuarenta y cuatro sábanas blancas de 3/4	33.00
Treinta sweters "Hanes"	27.00
Veinticuatro camisas "Hanes"	12.00
Seis sábanas Canon	12.00
Treinta calzoncillos	27.00
Once pares de medias	5.50
Veintidós cajetas de pañuelos	16.50
Una camisa marca "Van Heusen"	2.00
Una camisa "Club-Man"	1.50
Dos camisas Play Boy	3.00
Una camisa "Onebille"	1.50
Nueve cajetas de pañuelos de mujer	9.00
Tres carteras de mujer	12.00
Cinco royos de carpez	25.00
Tres juegos de cuchillos y tenedor	6.00
Diez y seis docenas de medias	32.00
Un juego de vajilla de 53 piezas	7.50
Un juego de vajilla de 93 piezas	10.00
Cinco autobuses (juguetes)	10.00
Doce juegos de "Chinese Chequer"	6.00
Doce juegos de "Bingo"	9.00
Cinco carros bomba	5.00
Cinco trenes	5.00
Doce carros patrullas	12.00
Tres camiones	3.00
Dos velocípedos	10.00
Treinta y seis cortes de pantalones	36.00
Una caja de juguetes: (panderetas, maracas)	7.50
Una caja de juego de Té	5.00
Una caja de juego de Té	5.00
Treinta pares de botas de caucho	45.00
Nueve sobrecamas a B/5.00 c/u	45.00
Cincuenta y tres pares plásticas	108.00
Sesenta y siete pares de zapatillas de niño	33.50

Seiscientos brassieres	150.00
Seenta panties	15.00
Veintitrés pares de chancietas de caucho	11.50
Treinta y seis pelotas	7.20
Cincuenta pares de medias	12.50
Doce payasos	6.00
Diez docenas de platos hondos	20.00
Cincuenta y nueve pares de zapatos "Sandax"	88.50
Catorce docenas de calzoncillos	70.00
Diez juegos de Té	35.00
Sesenta cajetas de pañuelos de hombre	30.00
Siete vestidos de niños	14.00
Dos planchas eléctricas	4.00
Once sombreros	4.00

TOTAL B/4,000.95

Será postor hábil quien cubra las dos terceras partes de la suma adeudada o sea la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/2,666.64) y para habilitarse como tal será preciso consignar en el Tribunal el 5% del avalúo.

Se advierte, además que si el día señalado para llevar a cabo la venta en pública subasta se suspendan los términos, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público del Tribunal hoy nueve (9) de enero de mil novecientos sesenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas,

L. 96241 (Única publicación)

Victor Rafael Pedroza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Stanzola José de la Cruz Nelson, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa Doris May Armstrong de Nelson o Doris Armstrong de Nelson.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 93879 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de James Waint Brown, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión In-

testada de James Waint Brown, desde el día veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredero del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijo, José Waint Ortiz.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintuno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 1279

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testamentaria de Harry Lee Peck, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, enero veintitrés de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Testamentaria de Harry Lee Peck, desde el día 25 de octubre de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, conforme al testamento, Elida Afú Vda. de Peck, en su calidad de cónyuge superstite del causante;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al Señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta Testamentaria, a todas las personas que tengan algún interés en ella. Fijese y publíquese el edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Téngase al Lic. Jacinto López y León, como apoderado especial de Elida Afú Vda. de Peck, en los términos para los efectos del poder conferido. Cópiese y notifíquese. (fdo.- Paris T. Vázquez H.—Juez Primero del Circuito de Los Santos.—El Secretario, (fdo.) Orestes M. Tejada Díaz."

Por tanto se fija el presente edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por término de veinte días, hoy veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se mantienen en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 23 de enero de 1966.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 12954

(Única publicación)